

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 914-2010
JUNÍN

Lima, veintidós de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Florentino Máximo Flores Alcántara y Angélica Felícita Sánchez De Flores contra la resolución superior de fecha dos de junio de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas ciento ocho, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto a favor de su patrocinado Florentino Máximo Flores Alcántara contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la defensa técnica de los quejosos al fundamentar su recurso de agravios de fojas ciento doce, alega que al declararse improcedente el recurso de nulidad interpuesto se infringe la Constitución Política del Perú (vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y defensa), toda vez, que se cierra la posibilidad de que se declare nula una sentencia que contravino normas procesales, referidas a la transgresión de los artículos ciento sesenta y siete y ciento setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, por cuanto, se condenó a sus defendidos en mérito a un dictamen pericial que no ha sido ratificado por sus otorgantes. Precisa, que en la sentencia de vista cuestionada se hace mal en responsabilizar a la parte procesal recurrente por no haber solicitado la diligencia de ratificación del dictamen pericial, por cuanto, el imputado no está en la obligación legal de tramitar las ratificaciones de los dictámenes periciales, en tal caso, quien tiene interés para ello es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 914-2010
JUNÍN

el Ministerio Público o la Parte Civil, debido a que es un medio probatorio de cargo. **Segundo:** Que, el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, autoriza excepcionalmente la procedencia del recurso de queja contra sentencias, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, una vez denegado el recurso de nulidad, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. **Tercero:** Que, revisados los autos, se advierte que contra la sentencia de vista cuestionada de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, sólo se interpuso recurso de nulidad a favor del encausado Florentino Máximo Flores Alcántara, mas no, a favor de la encausada Angélica Felícita Sánchez De Flores (ver escrito de fojas ciento cinco); por tanto, resulta improcedente el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica de esta última mediante escrito obrante en copia certificada a fojas ciento doce (interpuesto de manera conjunta para los sentenciados Florentino Máximo Flores Alcántara y Angélica Felícita Sánchez de Flores). **Cuarto:** Que, la queja excepcional interpuesta por la defensa técnica del encausado Florentino Máximo Flores Alcántara deriva de un proceso sujeto a trámite sumario, debiendo precisarse que revisados los autos no se advierte vulneración de orden constitucional, procesal o material en la sentencia de vista cuestionada o el procedimiento que la precedió en el presente proceso penal, la que ha sido expedida en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 914-2010
JUNÍN

estricto cumplimiento de las garantías procesales que la ley exige y el deber de la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme se advierte de sus propios fundamentos (basados en declaraciones de testigos, diligencia de inspección judicial y dictamen pericial), que sustenta la decisión judicial de confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia que lo encontró responsable penalmente del delito de usurpación agravada imputado. **Quinto:** Que, de otro lado, debe indicarse que no resultan atendibles los argumentos del quejoso, debido a que estos se limitan a cuestionar el valor del dictamen pericial obrante en autos, por cuanto, a su entender no fue materia de ratificación por los peritos suscriptores, respecto a lo cual incluso se dio respuesta en la misma sentencia de vista cuestionada, al indicarse que las partes procesales fueron notificadas de dicho medio probatorio, sin que estas hayan hecho uso de las normas procesales pertinentes para cuestionar el mismo, sin perjuicio de indicarse, que la referida prueba procesal tiene valor probatorio conforme a la doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete /CJ – ciento dieciséis emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** la queja excepcional interpuesta por la defensa técnica de la encausada Angélica Felícita Sánchez de Flores e **INFUNDADA** la queja excepcional interpuesta por la defensa técnica del encausado Florentino Máximo Flores Alcántara contra la resolución superior de fecha dos de junio de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas ciento ocho, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto a favor de su patrocinado contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 914-2010
JUNÍN

de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas noventa y nueve, en el extremo que confirmó la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, que lo condenó como coautor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Sincos, a tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/rjmr 10 ABR 2013